



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 21 de mayo de 2021

VISTOS:

El Documento N° 8089-2021, de fecha 05 de mayo del 2021, presentado por el servidor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**, la Resolución N° 084-2021-OGA/MVES, de fecha 19 de abril de 2021, emitida por la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 8089-2021, de fecha 05 de mayo del 2021, el señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 084-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de abril de 2021, emitida por la Oficina General de Administración;

Que, mediante Resolución N° 084-2021-OGA/MVES, de fecha 19 de abril de 2021, la Oficina General de Administración resolvió disponer el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por fallecimiento de servidor, así como el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por gastos de sepelio a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**, hijo de quien en vida fue Víctor Sánchez Hernández. Ello, al amparo de la Opinión Técnica N° contenida en el Informe N° 389-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 06 de abril de 2021, en virtud del cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina, en mérito a las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, por la procedencia de otorgar el subsidio por fallecimiento de servidor a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** hijo de quien en vida fue **VÍCTOR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, exservidor de la Municipalidad de Villa El Salvador, por el monto de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por fallecimiento y la suma de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por gastos de sepelio;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** contra la Resolución N° 084-2021-UGRH-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 26 de abril de 2021, por lo que el señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** tenía plazo hasta el 17 de mayo de 2021 para impugnar el acto administrativo.

Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 05 de mayo de 2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 208° del mismo cuerpo de leyes, establece lo siguiente:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En esa línea, el recurrente ha presentado como prueba nueva copia de la Resolución N° 043-2021-OGA/MVES, de fecha 04 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Oficina General de Administración reconoce los subsidios por fallecimiento de servidor, así como sus gastos de sepelio, al amparo de lo dispuesto por los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público;

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, desarrolla lo siguiente:

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** ha señalado que el acto que recurre es la Resolución N° 084-2021-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 084-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de abril de 2021, la misma que resolvió disponer el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por fallecimiento de servidor, así como el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por gastos de sepelio a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**, hijo de quien en vida fue Víctor Sánchez Hernández. Ello, al amparo de la Opinión Técnica N° contenida en el Informe N° 389-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 06 de abril de 2021, en virtud del cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina, en mérito a las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, por la procedencia de otorgar el subsidio por fallecimiento de servidor a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** hijo de quien en vida fue **VÍCTOR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, exservidor de la Municipalidad de Villa El Salvador, por el monto de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por fallecimiento y la suma de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por gastos de sepelio;

Para dicho fin, el recurrente argumenta que la Oficina General de Administración lo habría discriminado dado que frente a un pedido de la misma naturaleza – entiéndase el pago de subsidios por fallecimiento de servidor y gastos de sepelio- dicha Oficina aplicó de manera distinta las normas de la materia, vulnerándose así los principios de igualdad de oportunidades e interpretación favorable al trabajador;

Sobre el particular, es oportuno revisar las normas en cuestión;





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala en su artículo 142° que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:(...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)”;

Que, el artículo 144° del mismo cuerpo normativo señala que “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, el artículo 145° del mismo texto legal señala que “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictaron disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea, respecto a las condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se dictaron los siguientes los ingresos:

4.6 Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que *corresponde* al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

En ese sentido, al amparo de las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, esta Oficina resolvió disponer el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por fallecimiento de servidor, así como el pago de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)**, por concepto de subsidio por gastos de sepelio a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**, hijo de quien en vida fue Víctor Sánchez Hernández. Ello, en virtud de la Opinión Técnica contenida en el Informe N° 389-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 06 de abril de 2021, en virtud del cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina, en mérito a las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, por la procedencia de otorgar el subsidio por fallecimiento de servidor a favor de **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** hijo de quien en vida fue **VÍCTOR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, exservidor de la Municipalidad de Villa El Salvador, por el monto de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por fallecimiento y la suma de **S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles)** por subsidio por gastos de sepelio;



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

Ahora bien, respecto a la supuesta discriminación alegada por el recurrente, es preciso advertir que mediante Memorando N° 131-2021-OGA/MVES, de fecha 08 de febrero de 2021, esta Oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectuar las medidas correctivas necesarias a fin de iniciar las acciones de recupero de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y/o servidor, así como los subsidios otorgados por gastos de sepelio en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que fueron otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, mediante Informe N° 170-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 10 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que debido a la alta carga laboral que maneja iniciaría en el mes de junio el "Plan de recupero de subsidios por fallecimiento de servidor y familiar directo de servidor y gastos de sepelios" a fin de iniciar las acciones de recupero de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y/o servidor, así como los subsidios otorgados por gastos de sepelio en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

En virtud de lo antes expuesto, queda demostrado que el acto administrativo recurrido no vulnera de forma alguna el principio de igualdad de oportunidades, dado que, como ya se ha indicado, esta entidad ha iniciado las acciones para el recupero de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y/o servidor, así como los subsidios otorgados por gastos de sepelio otorgados al margen del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Ahora bien, respecto a la vulneración del principio de interpretación favorable al trabajador, el recurrente sostiene que las normas que recoge el Decreto Supremo N° 005-90-PCM son contrarias a las recogidas en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por lo que al existir contradicción entre normas vigentes debieron aplicarse las normas más favorables al trabajador.

Sobre el particular, es oportuno advertir que en el caso que nos ocupa no existe contradicción de normas puesto que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276;

En esa línea, resulta evidente que el legislador ha facultado, mediante una ley, al Ministerio de Economía y Finanzas a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276;

Entonces, al ser el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público una norma aprobada mediante Decreto Supremo es jurídicamente posible que el Ministerio de Economía y Finanzas haya consolidado en un único monto los conceptos de ingresos económicos que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276;

Aunado a lo anteriormente señalado, a la fecha no se encuentra pendiente alguna resolución de acción de inconstitucionalidad que cuestione las normas emitidas mediante el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por lo que no nos encontramos frente a una contravención al Decreto Supremo N° 005-90-PCM ni mucho menos a la Constitución Política;

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que resulta materialmente imposible la vulneración al principio de interpretación favorable al trabajador, dado que la Municipalidad de Villa El Salvador no mantiene ninguna relación laboral con el señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**, por lo que es jurídicamente imposible la vulneración a un principio que regula las relaciones





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

laborales entre empleado y empleador, puesto que, como ya se ha indicado, no existe ninguna relación de trabajo entre el recurrente y la entidad;

Que, como ya hemos indicado, el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece lo siguiente:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)

“(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”¹

Estando a lo antes expuesto, esta Oficina ha procedido con el análisis de la nueva prueba presentada por el recurrente, y en atención a los considerandos precedentemente desarrollados se ha verificado que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido emitido dentro de los parámetros legales vigentes por lo que corresponde que debe desestimarse el recurso deducido;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES, 435-MVES y 441/MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO** contra la Resolución N° 084-2021-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 115-2021-OGA/MVES

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al señor **LIZANDRO SÁNCHEZ ROMERO**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
ING. LUZ SANABRIA LIMACO
GERENTE